

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

REINALDO CABRERA
RODRÍGUEZ; IRELSA
GOLDEROS
MALDONADO, h/n/c
SAND AND THE SEA

Apelante

v.

INTEGRAND
ASSURANCE COMPANY;
STANLEY COMAS
FERRER;
ASEGURADORA ABC y
JUAN DEL PUEBLO

Apelados

KLAN202201049

APELACIÓN
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil Núm.:
SJ2018CV01110
(803)

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato; Daños y
Perjuicios

COMISIONADO DE
SEGUROS DE PUERTO
RICO

Apelada

v.

INTEGRAND
ASSURANCE COMPANY

Apelada

v.

REINALDO CABRERA
RODRÍGUEZ; IRELSA
GOLDEROS
MALDONADO, h/n/c
SAND AND THE SEA

Apelante

KLAN202300002

APELACIÓN
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil Núm.:
SJ2019CV05526
(801)

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato; Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2023.

Número Identificador

SEN(RES)2023_____

Comparece Reinaldo Cabrera Rodríguez e Irelsa Golderos Maldonado, haciendo negocios como Sand and the Sea (en conjunto, “los Apelantes” o “señores Cabrera-Golderos”) mediante *Apelación* presentada el 21 de diciembre de 2022, en el caso con la denominación alfanumérica KLAN202201049. Nos solicitan que revoquemos la *Sentencia* emitida el 14 de octubre de 2022, notificada el 17 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (“foro primario” o “foro *a quo*”). Por virtud de esta determinación, el foro *a quo* desestimó la causa de acción presentada por los Apelantes contra Integrand Assurance Company (“Integrand” o “la Aseguradora”) y Stanley Comas Ferrer (“señor Comas Ferrer”).

Asimismo, los Apelantes comparecieron ante este Tribunal mediante recurso de *Apelación* con la denominación alfanumérica KLAN202300002 instado el 3 de enero de 2023. En el mismo, nos solicitan que revoquemos la *Sentencia Parcial* emitida el 7 de noviembre de 2022 y notificada al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. En el aludido dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la *Demanda de Intervención* presentada por los señores Cabrea-Golderos.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, en el caso **KLAN202300002**, **confirmamos** el dictamen apelado. En cuento al caso **KLAN202201049**, **modificamos** la sentencia apelada, y así modificada, confirmamos.

I.

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el 5 de marzo de 2018, los Apelantes instaron una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato de seguros y daños y perjuicios contra Integrand y el señor Comas Ferrer (SJ2018CV01110).¹ Alegaron

¹ Véase, Apéndice I del Apéndice de los Apelantes en el caso KLAN202201049, págs. 1-17.

que, para el 12 de mayo de 2017, Integrand emitió la póliza número 013-028101956-01-000000 a favor de los Apelantes para cubrir al negocio Sand and the Sea ubicado en el municipio de Cayey, en caso de riesgos de incendio, terremotos y huracanes. La aludida póliza cubría el periodo del 12 de mayo de 2017 al 12 de mayo de 2018. Posteriormente, el 20 de septiembre de 2017, la propiedad asegurada sufrió daños como resultado del paso del Huracán María por Puerto Rico. Los señores Cabrera-Golderos arguyeron que las pérdidas sufridas a causa del huracán María se encontraban cubiertas por la póliza expedida por la Aseguradora.

Por tanto, el 22 de noviembre de 2017, los señores Cabrera-Golderos le remitieron una misiva a Integrand reclamándole el pago por los daños causados a consecuencia del fenómeno atmosférico. El monto de dicha reclamación ascendía a trecientos doce mil setecientos dólares (\$312,700.00). Surge de las alegaciones que Integrand respondió este asunto mediante una carta fechada el 11 de enero de 2018, en la que esbozó que la razón para la denegatoria del pago a los señores Cabrera-Golderos respondía a que la póliza había sido cancelada por falta de pago de la prima. Consecuentemente, los Apelantes argumentaron que no fueron notificados por la Aseguradora de la cancelación de la póliza. Por tal motivo, los señores Cabrera-Golderos solicitaron que se ordenara a Integrand a pagar trecientos doce mil setecientos dólares (\$312,700.00), más intereses, costas, gastos y honorarios de abogado.

De igual manera, en la *Demanda* incoada los Apelantes incluyeron una causa de acción por daños y perjuicios contra el señor Comas Ferrer, quien es un corredor de seguros con licencia expedida por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, según consta en el expediente ante nuestra consideración. Conforme surge de las alegaciones, el señor Comas Ferrer fue

contratado por los Apelantes para procurar obtener una cubierta de seguros en la propiedad de estos. En cumplimiento con esta encomienda, el señor Comas Ferrer cotizó y recibió de Integrand la póliza número 013-028101956-01-000000. Empero, los Apelantes alegaron que el señor Comas Ferrer nunca les notificó que la prima pagada a través de cheque no había sido cobrada por Integrand. De tal manera, los Apelantes le reclamaron al señor Comas Ferrer trescientos doce mil setecientos dólares (\$312,700.00), más intereses, costas, gastos y honorarios de abogado. Por último, los señores Cabrera-Golderos instaron en su *Demanda* una tercera causa de acción en la cual reclamaron el monto de tres millones de dólares (\$3,000,000.00) por los daños ocasionados por las acciones tanto de Integrand como del señor Comas Ferrer.

En respuesta a estas alegaciones, el 14 de mayo de 2018, Integrand compareció mediante *Contestación a la Demanda*.² Por virtud de esta, la aseguradora esbozó que la póliza en controversia no fue cancelada ya que nunca existió un contrato de seguros entre las partes, pues nunca se concretó el pago de la prima. Por su parte, el 31 de mayo de 2018, el señor Comas Ferrer presentó *Contestación a Demanda*.³ En la misma, negó las alegaciones instadas por los Apelantes y levantó ciertas defesas afirmativas.

Por otro lado, el 7 de junio de 2018, Integrand presentó una *Demanda contra Coparte*.⁴ En síntesis, alegó que durante el proceso de tramitación de la póliza de seguro se produjo un error en un formulario que impidió que se procesara el pago de la prima. La Aseguradora adujo que, el señor Comas Ferrer tenía conocimiento de dicho error, pero nunca se comunicó con Integrand para

² Véase, Apéndice II del Apéndice de los Apelantes en el caso KLAN202201049, págs. 18-23.

³ Véase, Apéndice III del Apéndice de los Apelantes en el caso KLAN202201049, págs. 24-34.

⁴ Véase, Apéndice IV del Apéndice de los Apelantes en el caso KLAN202201049, págs. 35-39.

corroborar el estatus de la póliza de seguro, según le solicitaron los Apelantes. Por estos eventos, la Aseguradora petitionó al foro primario que, de prosperar la causa de acción instada por los Apelantes, dictaminara que el responsable es el señor Comas Ferrer, por su negligencia en torno al trámite de la póliza.

En respuesta, el 3 de julio de 2018, el señor Comas Ferrer presentó *Contestación a Demanda contra Coparte*.⁵ En esta, negó las alegaciones que le imputan responsabilidad en la tramitación del aludido formulario, y resaltó que le correspondía a Integrand emitir cualquier tipo de comunicación referente a la póliza a los Apelantes.

Paralelamente, Integrand estaba enfrentando un proceso de rehabilitación de aseguradora en el caso SJ2019CV05526. Dicha controversia tuvo su génesis cuando el 30 de mayo de 2019, el Comisionado de Seguros de Puerto Rico (“Comisionado”) presentó una *Petición de Orden para Rehabilitar Asegurador*.⁶ En esencia, el Comisionado esbozó que Integrand se encontraba en una situación financiera débil como resultado de las numerosas reclamaciones efectuadas por asegurados a consecuencia de los eventos atmosféricos Irma y María. Como parte de los poderes conferidos al amparo del Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 4001 *et seq.*, el Comisionado solicitó lo siguiente:

[E]l Comisionado de Seguros muy respetuosamente solicita de este Honorable Tribunal que emita la Orden de Rehabilitación contra el Asegurador, según se solicita en la Petición que antecede, por tener un menoscabo de capital que lo coloca en tal condición que, de seguir tramitando negocios sin la supervisión directa del Comisionado de Seguros como Rehabilitador y la supervisión de este Honorable Tribunal, resultaría peligroso para sus tenedores de pólizas, acreedores y el público en general. Se incluye un proyecto de Orden a esos efectos junto a este escrito.⁷

A esos efectos, el 30 de mayo de 2019, el foro primario dictó una *Orden de Rehabilitación* en la cual declaró *Con Lugar* la petición

⁵ Véase, Apéndice V del Apéndice de los Apelantes en el caso KLAN202201049, págs. 40-53.

⁶ Véase Entrada 1 de SUMAC, en el caso SJ2019CV5526.

⁷ *Íd.*, pág. 30.

del Comisionado y dio por iniciado el procedimiento de rehabilitación de Integrand.⁸

Posteriormente, el 7 de junio de 2019, Integrand presentó en el caso SJ2018CV01110 una *Moción de Comparecencia Especial para Informar sobre Orden de Rehabilitación de Integrand*.⁹ Mediante esta, notificó que, como resultado de la *Orden de Rehabilitación*, todos los pleitos en los cuales está involucrado la Aseguradora habían sido paralizados por virtud del Artículo 40.120 del Código de Seguro, *supra*. Habiendo evaluado la moción de la Aseguradora, el 20 de junio de 2019, el foro primario paralizó el procedimiento en cuanto a Integrand en el caso SJ2018CV01110.¹⁰

Varios meses después, el 6 de noviembre de 2020, el Comisionado presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción sobre la Materia al Amparo del Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico 26 L.P.R.A. sec 4001, et seq y la Orden de Liquidación Emitida en el Caso SJ2019CV05526*.¹¹

Mediante este escrito, el Comisionado explicó lo siguiente:

El 23 de septiembre de 2019, el Tribunal Supervisor declaró insolvente al asegurador en rehabilitación y ordenó la conversión del procedimiento de rehabilitación de Integrand en un procedimiento de Liquidación bajo las disposiciones de los Artículos 40.130 (1) y 40.140 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. Secs. 4013 (1) y 4014. Ello, a solicitud del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, como Rehabilitador de dicho asegurador.

La orden de liquidación advino efectiva inmediatamente y designó al Comisionado de Seguros como Liquidador de Integrand, y le ordenó tomar posesión inmediata de los activos del asegurador para administrarlos bajo la exclusiva supervisión del Tribunal. Así también, ordenó la disolución del ente corporativo del asegurador prohibiéndole ejercer sus poderes y llevar a cabo operaciones.¹²

El Comisionado argumentó que, como resultado de la orden de liquidación, todas las reclamaciones que pesaban contra

⁸ Véase Entrada 14 de SUMAC, en el caso SJ2019CV5526.

⁹ Véase, Apéndice X del Apéndice de los Apelantes en el caso KLAN202201049, págs. 96-97.

¹⁰ Véase, Apéndice XIII del Apéndice de los Apelantes en el caso KLAN202201049, pág. 101.

¹¹ Véase, Apéndice XXII del Apéndice de los Apelantes en el caso KLAN202201049, pág. 130-141.

¹² *Íd.*, pág. 131.

Integrand tenían que ser presentadas en el procedimiento de liquidación de dicha aseguradora. Explicó que, el 3 de diciembre de 2019, los Apelantes presentaron una reclamación por la cantidad de \$570,743.85 en el caso SJ2018CV01110. Esta reclamación fue denegada el 17 de junio de 2020 debido a que la póliza invocada por los Apelantes fue cancelada por falta de pago. El Comisionado arguyó que los Apelantes no solicitaron reconsideración de esta determinación, por lo cual esta advino final y firme. De esta manera, el Comisionado solicitó la desestimación del caso SJ2018CV01110, dado a que Integrand se encontraba en un proceso de liquidación de aseguradora, lo cual prohibía que se mantuvieran acciones judiciales contra la aseguradora en liquidación. Además, adujo que el Código de Seguros, en su Capítulo 40, dispone que el único método que existe para procurar el pago de una reclamación contra una aseguradora en el proceso de liquidación es la presentación de un formulario de reclamación ante el Tribunal Supervisor, proceso el cual los Apelantes solicitaron.

En respuesta a la moción presentada por el Comisionado, el 17 de marzo de 2022, los Apelantes presentaron *Oposición a Moción en Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción sobre la Materia al Amparo del Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico 26 L.P.R.A. sec 4001, et seq y la Orden de Liquidación Emitida en el Caso SJ2019CV05526*.¹³ Mediante este escrito, arguyeron que no procedía la desestimación solicitada por el Comisionado, debido a que la representación legal de los Apelantes no fue notificada sobre la denegatoria a la reclamación instada por los señores Cabrera-Golderos en el caso de liquidación de aseguradora.

En respuesta, el 21 de marzo de 2022, el Comisionado esbozó sus argumentos mediante documento intitulado *Réplica a Oposición*

¹³ Véase, Apéndice XXVII del Apéndice de los Apelantes en el caso KLAN202201049, págs. 153-157.

a *Solicitud de desestimación por falta de jurisdicción sobre la materia*.¹⁴ En esta, sostuvo que el Código de Seguros, *supra*, dispone que la notificación de la determinación de la reclamación podía realizarse **al reclamante** o a su representante. Sostuvo que en este caso la determinación del Liquidador se envió por correo certificado a Sand and The Sea a la dirección informada en el formulario.

Tras varios asuntos procesales que no son necesarios detallar, el 14 de octubre de 2022,¹⁵ el foro primario emitió *Sentencia* en el caso SJ2018CV01110. En su dictamen, el foro *a quo* manifestó lo siguiente:

La parte demandante presentó una reclamación contra la aseguradora por los daños que sufrió su propiedad en un evento cubierto por la póliza. Comenzado el caso, la aseguradora entró en un proceso de rehabilitación que culminó en una eventual liquidación. El demandante procedió a reclamar siguiendo el procedimiento establecido en el Código de Seguros. El [C]omisionado habiendo recibido y evaluado la reclamación la denegó ya que la póliza había sido denegada por falta de pago. El 17 de julio de 2020, esta decisión se remitió al demandado tal como establece el Código de Seguros. La parte demandante no solicitó la reconsideración en el término establecido. A tenor con el Código de Seguros, es el tribunal revisor quien tiene la jurisdicción para atender las reclamaciones contra un asegurador en liquidación.¹⁶

En vista del análisis que antecede, el foro primario declaró *Ha Lugar* la moción de desestimación presentada por el Comisionado y ordenó la inactivación y archivo del caso.

Inconformes con el dictamen, el 1 de noviembre de 2022, los señores Cabrera-Golderos presentaron *Reconsideración*.¹⁷ Mediante esta, adujeron que la *Resolución* emitida por el foro primario en este caso fue prematura dado a que, el 21 de abril de 2022, los Apelantes habían incoado una *Demanda de Intervención* en el caso SJ2019CV05526, para que se resolviera si en efecto, el foro primario

¹⁴ Véase, Apéndice XXXI del Apéndice de los Apelantes en el caso KLAN202201049, págs. 169-174.

¹⁵ Véase, Apéndice XXXVI del Apéndice de los Apelantes en el caso KLAN202201049, págs. 191-195.

¹⁶ *Íd.*, pág. 195.

¹⁷ Véase, Apéndice XXXVII del Apéndice de los Apelantes en el caso KLAN202201049, págs. 196-199.

había notificado adecuadamente el dictamen que denegaba la concesión de la reclamación en el proceso de liquidación. Al no haberse resultado tal controversia, resultaba prematura la *Sentencia* emitida en el caso SJ2018CV01110.

Por su parte, el 9 de noviembre de 2022, el Comisionado presentó *Urgente Oposición a Solicitud de Reconsideración y Solicitud para que se tome conocimiento Judicial de Sentencia Parcial Dictada por el Tribunal Supervisor de la Liquidación de Integrand Assurance Company*.¹⁸ Por medio de este escrito, el Comisionado sostuvo que el argumento relacionado a la existencia de una solicitud de intervención en el caso SJ2019CV5526 y el cuestionamiento sobre la idoneidad de la notificación no resultan ser un impedimento para que se dictara la *Sentencia* impugnada en el caso SJ2018CV01110. Así las cosas, el 15 de noviembre de 2022, los Apelantes presentaron una *Réplica a Urgente Oposición sobre Reconsideración*.¹⁹ Mediante esta, argumentaron que lo que procede en el caso en cuestión no es la desestimación del mismo sino la paralización de los procedimientos al amparo de lo dispuesto en el Código de Seguros.

Evalutados los planteamientos esbozados por las partes, el 19 de noviembre de 2022, el foro primario emitió una *Resolución* declarando *No Ha Lugar* la reconsideración solicitada.²⁰

Entretanto, en el caso SJ2019CV5526, el foro *a quo* emitió una *Sentencia Parcial* el 7 de noviembre de 2022.²¹ Mediante dicho dictamen, el foro primario atendió lo concerniente a los méritos de la *Demanda de Intervención*, presentada el 21 de abril de 2022 por los Apelantes. El Tribunal de Primera Instancia dictaminó que no

¹⁸ Véase, Apéndice XXXVIII del Apéndice de los Apelantes en el caso KLAN202201049, págs. 200-202.

¹⁹ Véase, Apéndice XXXIX del Apéndice de los Apelantes en el caso KLAN202201049, págs. 209-214.

²⁰ Véase, Apéndice XL del Apéndice de los Apelantes en el caso KLAN202201049, pág. 215.

²¹ Véase, Apéndice III del Apéndice de los Apelantes en el caso KLAN202230002, págs. 53-56.

procedía la *Demanda de Intervención*, ya que el Liquidador asignado por el Comisionado notificó su dictamen en la dirección que proveyeron los Apelantes. Además, el foro *a quo* recalcó que los señores Cabrera-Golderos no presentaron una revisión sobre la determinación en la cual se le negó la solicitud de reclamación conforme a lo dispuesto en el Capítulo 40 del Código de Seguros, *supra*.

No conforme con lo resuelto, los Apelantes presentaron *Reconsideración de Sentencia Parcial* el 14 de noviembre de 2022.²² En esta, sostuvieron que la notificación del dictamen era inoficiosa por no habersele notificado a su representación legal. Por su parte, el 30 de noviembre de 2022, el Comisionado presentó una *Moción en Cumplimiento con Orden y en Oposición a la Reconsideración de la Sentencia Parcial*.²³ Mediante esta, arguyó que el foro primario cumplió con lo establecido en el Código de Seguros, *supra*, el cual instituyó un proceso especial de liquidación y dispuso que las notificaciones de las determinaciones de las reclamaciones se podían realizar al reclamante o a su representante.

Examinados los argumentos presentados por las partes, el 5 de diciembre de 2022, el foro primario emitió una *Resolución* declarado *No Ha Lugar* la reconsideración.²⁴

Insatisfechos con el dictamen emitido, los Apelantes recurren ante esta Curia y solicitan que revoquemos ambas determinaciones emitidas por el foro *a quo*. En torno a la *Sentencia* del caso SJ2018CV11110, los Apelantes presentaron el 21 de diciembre de 2022, escrito de *Apelación* (KLAN202201049) en el cual formularon los siguientes señalamientos de error:

²² Véase, Apéndice IV del Apéndice de los Apelantes en el caso KLAN202230002, págs. 57-61.

²³ Véase, Apéndice V del Apéndice de los Apelantes en el caso KLAN202230002, págs. 62-69.

²⁴ Véase, Apéndice VI del Apéndice de los Apelantes en el caso KLAN202230002, pág. 70.

A. Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la causa de acción epígrafe determinando que el "liquidador" actuó correctamente en un procedimiento administrativo sobre el cual no tiene jurisdicción y que aún no es final y firme la determinación.

B. Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la causa de acción cuando en el caso de autos existen codemandados cuyo por ciento de responsabilidad quedó pendiente de adjudicación, privándosele al asegurado de su día en corte y por lo tanto violándosele su derecho a un debido proceso de ley.

En cuanto la *Sentencia Parcial* del caso SJ2019CV5526, los Apelantes formularon en el escrito de *Apelación* (KLAN202300002), los siguientes señalamientos de error:

Primer Error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que el Comisionado de Seguros notificó adecuadamente al asegurado, cuando dicho procedimiento administrativo está sujeto a las disposiciones de la L.P.A.U., la cual establece que cualquier determinación en un proceso administrativo se notificará "a las partes y a sus abogados, de tenerlos", con lo cual no cumplió la agencia, además, en justicia y en equidad al amparo de Santiago Dávila v. F.S.E., 113 D.P.R. 627, 631 (1982).

Segundo Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que el peticionario "no puede revivir su derecho en ésta etapa" cuando la notificación inoficiosa de la agencia -de conformidad con nuestro ordenamiento- tiene el efecto jurídico de impedir que transcurran los términos.

Tercer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la solicitud, determinando que el asegurado "no tiene legitimación para la presentación de una demanda de intervención", cuando, a pesar de así denominada, surge de las alegaciones y la prueba que es una "revisión" al Tribunal Supervisor; y el Tribunal debió conceder el remedio que en derecho procede, al amparo de la Regla 71 de las de Procedimiento Civil.

Por existir hechos y planteamientos de derecho comunes, el 13 de enero de 2023, emitimos una *Resolución* por virtud de la cual ordenamos la consolidación de los recursos KLAN202201049 y KLAN202300002 a tenor con la Regla 80.1 de Reglamento de Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.80.1. Asimismo, en esa misma fecha, le concedimos un término de treinta (30) días a la parte apelada para que expusiera su posición sobre la controversia trabada. En cumplimiento con nuestra orden, el Comisionado compareció el 17 de febrero de 2023 mediante *Alegato en Oposición al Recurso de Apelación Núm. KLAN202201049* y *Alegato en Oposición al Recurso de Apelación Núm. KLAN202201049*. De igual

manera, el 17 de febrero de 2023, compareció el señor Comas Ferrer mediante *Alegato del Coapelado Stanley Comas Ferrer*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable al caso ante nuestra consideración.

II.

A. El Proceso de Rehabilitación y Liquidación de Aseguradoras en Puerto Rico

En Puerto Rico se ha reconocido que “el negocio de seguros está investido de un alto interés público debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos” *R.J. Reynolds v. Vega Otero*, 197 DPR 699, 706 (2017). Esto último, “se deduce de la extraordinaria importancia y el papel evidentemente social del que participa. *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 384 (2009). Por este motivo, la Asamblea Legislativa, en el ejercicio de la facultad delegada por el Congreso federal para reglamentar la industria de seguros, aprobó la Ley Núm. 77 del 19 de julio de 1957, según enmendada, mejor conocida como el Código de Seguros, 26 LPRA sec. 101. Véase, *San José Realty, S.E. v. El Fénix de PR*, 157 DPR 427 (2002). Esta Ley le confiere al Comisionado de Seguros el poder de fiscalizar y reglamentar la industria de seguros, además de velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones del Código de Seguros. Véase Art. 2.030 del Código de Seguros, *supra*, 26 LPRA sec. 235. Véase, además, *OCS v. Triple-S*, 191 DPR 536, 544 (2014).

Posteriormente, se aprobó la Ley Núm. 72 de 17 de agosto de 1991, la cual enmendó los Capítulos 38, 39 y 40 del Código de Seguros, *supra*, con el fin de “amplía[r] la protección para el público consumidor de seguros y otorga[r] mayores poderes a los comisionados de seguros para actuar en el caso de un asegurador que opere con menoscabo al capital o quede insolvente.” Véase, *San*

José Realty, S.E. v. El Fénix de PR, supra, pág. 436. Específicamente, el Capítulo 40 del Código de Seguros, *supra*, “provee la reglamentación que guía los procedimientos cuando una aseguradora adviene en estado de insolvencia, para, de ser posible, lograr su rehabilitación, o en caso contrario, iniciar su procedimiento de liquidación”. *San José Realty, S.E. v. El Fénix de P.R., supra*, pág. 436. Véase, además, Art. 40.010(1) del Código de Seguros, 26 LPR sec. 4001(1). Así, el propósito del citado Capítulo está recogido en el Art. 40.010 (4) el cual dispone que:

El propósito de este capítulo es proteger los intereses de los asegurados, reclamantes, acreedores y el público en general con un mínimo de intervención en las prerrogativas normales de los dueños y la gerencia de los aseguradores, mediante:

- a) La temprana detección de cualquier condición de un asegurador potencialmente peligrosa y la pronta aplicación de adecuadas medidas correctivas;
- b) la aplicación de métodos mejorados de rehabilitación de aseguradores utilizando la cooperación y experiencia gerencial de la industria de seguros;
- c) la aclaración de la ley con el propósito de reducir la incertidumbre legal y los litigios y así lograr mayor eficiencia y economía en la liquidación;
- d) la distribución equitativa de cualquier pérdida inevitable;
- e) una disminución de los problemas surgidos en las rehabilitaciones y liquidaciones interestatales por medio de la cooperación entre los estados en los procedimientos de liquidación y extendiendo el alcance de la jurisdicción personal sobre los deudores del asegurador fuera de Puerto Rico, y
- f) la reglamentación de los procedimientos de sindicatura y el establecimiento de reglas sustantivas para dichos procedimientos, y
- g) proveer, como parte de la fiscalización del negocio de seguros, un esquema comprensivo para la rehabilitación y liquidación de los aseguradores conforme se establece en este capítulo. Los procedimientos en casos de insolvencia y de cualquier incumplimiento de un asegurador son parte integral del negocio de seguros y como tal están investidos de un interés público.

Cónsono con los objetivos antes descritos, el Código de Seguros provee un mecanismo para que el Comisionado pueda solicitarle a un tribunal con competencia una orden que le autorice a rehabilitar una aseguradora de Puerto Rico bajo una serie de criterios expuestos en el Art. 40.090, 26 LPR sec. 4009. No

obstante, “[c]uando el Comisionado crea que esfuerzos adicionales para rehabilitar a un asegurador aumentarían sustancialmente el riesgo de pérdidas para los tenedores de pólizas, acreedores o el público en general o que los mismos serán inútiles, podrá solicitar del Tribunal Supervisor una orden de liquidación”. 26 LPRA sec. 4013. El Código de Seguros define “Tribunal Supervisor” como “el salón de sesiones del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan al cual ha sido asignado el procedimiento de liquidación o rehabilitación”. 26 LPRA sec. 4003 (24).

Así pues, el proceso de liquidación de aseguradora “se inicia a partir de una orden de liquidación emitida por un tribunal competente”. *San Jose Realty, S.E. v. El Fénix de PR, supra*, pág. 437. En ese sentido, “se designa como liquidador al Comisionado de Seguros, quien toma posesión inmediata de los activos de la compañía y los administra bajo la supervisión de dicho tribunal. *Íd.* (citas omitidas). Es importante destacar que, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que el “procedimiento de liquidación de un asegurador insolvente **es un procedimiento especial de naturaleza estatutaria, por lo que la jurisdicción de los tribunales está limitada por el estatuto que la rige**”. *Rial v. Comisionado de Seguros de Puerto Rico*, 2023 TSPR 7 (2023), resuelto el 25 de enero de 2023 (Sentencia), citando a *Intaco Equipment Corp. v. Arelis Const.*, 142 DPR 648, 651 (1997).

Por otro lado, el Capítulo 40 del Código de Seguros, *supra*, persigue establecer un solo procedimiento para atender los asuntos referentes a la insolvencia de la compañía de seguros. *Ruiz v. New York Dept. Stores*, 146 DPR 353,369 (1998). Por lo tanto, no puede presentarse separadamente ninguna acción judicial contra la aseguradora, ni mantenerse cualquier acción judicial contra ésta que estuviese pendiente o en curso antes de nombrarse el liquidador. *Íd.*, pág. 370. Esto responde a que el “propósito de

consolidar todas las reclamaciones en el foro de liquidación “[e]s evitar y prevenir que alguien obtenga algún tipo de preferencia, sentencia, embargo o privilegio, en detrimento del resto de los acreedores, de modo que la liquidación de los activos se realice de una manera justa”. *Rodríguez Quiñones v. Longhorn Steakhouse*, 202 DPR 158, 163 (2019), citando a *San José Realty, S.E. v. El Fénix de P.R.*, *supra*, pág. 442. Esta regla encuentra su excepción en las reclamaciones a “las cuales la Asociación de Garantía, por virtud de ley, está obligada a responder por la aseguradora insolvente”. *Íd.*

En cuanto a lo concerniente a las funciones del liquidador, el Art. 40.150, 26 LPRA sec. 4015, dispone lo que sigue:

El liquidador estará legalmente investido con título sobre toda la propiedad, contratos y derechos de acción y sobre todos los libros y expedientes del asegurador a quien se ha ordenado liquidar, dondequiera que se encuentren, a partir de la fecha en que se dicte la orden final de liquidación. El liquidador tendrá facultad para negociar y reducir a efectivo, total o parcialmente, cualquier valor que sea necesario para costear la administración de la liquidación considerando que deberá obtener el máximo rendimiento posible en dicha negociación. El archivo o registro de la orden en la Secretaría de la Sala del Tribunal de Primera Instancia donde esté localizada la oficina matriz del asegurador o en el lugar donde se efectúe el negocio principal de éste, y en el caso de bienes raíces, con el registrador de la propiedad donde radiquen dichos bienes y en el caso de bienes muebles en aquel registro en que pudieran estar inscritos, tendrá el mismo efecto de aviso que daría a terceros la notificación de una escritura, comprobante de venta u otra evidencia de título debidamente presentada o inscrita en el registro de la propiedad.

De otra parte, el Código de Seguros dispone que, en el proceso de liquidación de aseguradora insolvente, deberá presentarse al liquidador toda prueba de reclamación en o antes del último día de radicación que se establezcan en el aviso de la orden de liquidación conforme al Art. 40.190.²⁵ Dichas reclamaciones serán evaluadas conforme lo dispuesto por el Art. 40.360, 26 LPRA sec. 4036, el cual dispone:

²⁵ El aludido artículo dispone que “[a] menos que el Tribunal Supervisor ordene lo contrario, el liquidador dará, o hará que se dé aviso de la orden de liquidación lo antes posible”.

1. Cuando el liquidador, deniegue total o parcialmente una reclamación, la determinación se notificará por escrito al reclamante, o a su representante, por correo de primera clase a la dirección indicada en el formulario de reclamación. Dentro de treinta (30) días después del envío por correo de la notificación, el reclamante podrá presentar sus objeciones al liquidador. Si no se hace tal presentación, el reclamante ya no podrá objetar la determinación.
2. De la determinación del liquidador el reclamante podrá recurrir en revisión al Tribunal Supervisor.
3. Las disposiciones de este Artículo no son aplicables a disputas relacionadas con determinaciones de cubierta de una asociación de garantía como parte de sus obligaciones estatutarias.

Finalmente, el Art. 40.040 del Código de Seguros, *supra*, 26 LPRA sec. 4004, dispone que “[n]o se le permitirá a ninguna persona intervenir en un procedimiento de liquidación con el propósito de procurar u obtener el pago de alguna sentencia, gravamen, u otra clase de reclamación. El procedimiento de reclamación dispuesto en este Capítulo constituye el único método para procurar el pago de reclamaciones del caudal de la liquidación”.

III.

Expuesto el marco jurídico, procedemos a resolver la controversia ante nuestra consideración.

A. KLAN202300002

En el caso KLAN202300002, los señores Cabrera-Golderos nos invitan a revisar la *Sentencia Parcial* emitida por el foro primario, la cual desestimó la *Demanda de Intervención*. En el recurso, los Apelantes esbozan que el foro de instancia erró al determinar que el Comisionado notificó adecuadamente a los señores Cabrera-Golderos sobre la determinación que se tomó en torno a la reclamación en el proceso de liquidación de Integrand, aún cuando dicha notificación no se realizó a su representación legal. Asimismo, alegan que el foro *a quo* erró al desestimar su *Demanda de Intervención* ya que la misma se trataba más bien de una revisión de la alegada notificación inoficiosa. Por tratarse de errores que están

relacionados entre sí, procederemos a discutirlos de manera conjunta.

En nuestra jurisdicción, el Capítulo 40 del Código de Seguros, *supra*, es la disposición imperante en cuanto a la materia de rehabilitación y liquidación de una aseguradora que se torna insolvente. En particular, el aludido Capítulo instituye un procedimiento de reclamaciones el cual “**constituye el único método para procurar el pago de reclamaciones del caudal de la liquidación**”. (Énfasis suplido). 26 LPRA sec. 4004. De igual manera, si en el referido procedimiento, el liquidador, que este caso es el Comisionado, deniega total o parcialmente una reclamación, el Código de Seguros establece que dicha determinación se “notificará por escrito al **reclamante, o a su representante**”, por correo a la dirección que se indica en el formulario de reclamación. Es menester nuestro destacar que este proceso proveniente del Código de Seguros es uno especial de naturaleza estatutaria, **por lo que la jurisdicción de los tribunales está limitada a esta legislación**.

Surge del recurso KLAN202300002 que, los señores Cabrera-Golderos alegan que, en el proceso de reclamación a la aseguradora Integrand, la determinación tomada por el Comisionado no fue notificada a la representación legal de los Apelantes. No obstante, el propio Código de Seguros dispone que la notificación por escrito se hará al **reclamante o a su representante**, es decir, a uno de los dos. El **17 de junio de 2020**, el liquidador devolvió el formulario de reclamación a la dirección provista por los Apelantes expresando que la póliza de estos se encontraba “cancelada flat en 5/12/2017”.²⁶ Es a partir del 17 de junio de 2020, que el término de treinta (30) días dispuesto por el Código de Seguros para objetar la determinación del Comisionado o pedir revisión al Tribunal

²⁶ Véase, Apéndice III del Apéndice de los Apelantes en el caso KLAN2022300002, pág. 55.

Supervisor, comenzó a transcurrir. Sin embargo, no fue hasta el 21 de abril de 2022 que los Apelantes reclamaron que existía algún tipo de error en la notificación de dicha determinación. Al este ser un procedimiento especial que está regido por las disposiciones del Código de Seguros, es necesario ceñirse a lo establecido por ese estatuto. Siendo ello así, colegimos que, en el presente caso, el Comisionado notificó adecuadamente a los Apelantes al amparo de Código de Seguros y que dicha notificación no fue oportunamente objetada conforme a la aludida legislación. Por todo lo cual, los tres errores formulados en el caso KLAN202300002 por los señores Cabrera-Golderos no se cometieron.

B. KLAN202201049

Habiendo resuelto lo anterior, nos corresponde examinar los argumentos concernientes al caso KLAN202201049. En este recurso, los señores Cabrera-Golderos aducen que el foro primario erró al desestimar la causa de acción sobre incumplimiento de contrato de seguros y daños y perjuicios que habían instado contra Integrand y el señor Comas Ferrer. Específicamente, los Apelantes aducen que, el procedimiento que estaba atendiendo el Comisionado era uno administrativo sobre el cual el Tribunal no tiene jurisdicción y el cual no había advenido final y firme. Igualmente argumentan que en el caso de autos aún existe una reclamación sobre un codemandado, el señor Comas Ferrer, el cual quedó pendiente de adjudicación. Veamos.

En la controversia que está ante nuestra consideración, Integrand inició un proceso de liquidación el 23 de septiembre de 2019, cuando el foro primario emitió la *Orden de Liquidación*.²⁷ Una vez comenzado este proceso, se crea un impedimento **para que se inicien o se mantengan pleitos judiciales contra la aseguradora**

²⁷ Véase Entrada 14 de SUMAC, en el caso SJ2019CV5526.

insolvente. *Rodríguez Quiñones v. Longhorn Steakhouse, supra*, págs. 162-163. Reiteradamente se ha establecido en nuestro ordenamiento jurídico que, **como norma general, los pleitos pendientes contra el asegurador insolvente deben ser desestimados y remitidos al foro que administra el procedimiento de liquidación.** *Íd.* (citas omitidas).

Cónsono con la normativa expuesta anteriormente, el foro primario desestimó el caso SJ2018CV01110 el cual atendía el reclamo incoado por los Apelantes contra la Aseguradora y el señor Comas Ferrer. La desestimación con respecto a la aseguradora Integrand obedeció a lo requerido por el Código de Seguros, *supra*, de consolidar todas las reclamaciones presentadas contra la aseguradora insolvente en el foro de liquidación. Este proceder del Tribunal de Primera Instancia se realizó conforme a derecho, pues el proceso de reclamación que se llevó a cabo en el caso de liquidación de Integrand había advenido final y firme al momento de desestimarse este pleito.

No obstante, resolvemos que incidió el foro primario en desestimar la reclamación instada por los Apelantes en contra del señor Comas Ferrer. Según surge de las alegaciones de la *Demanda*, los Apelantes incluyeron una causa de acción por daños y perjuicios contra el señor Comas Ferrer, por su alegada negligencia en notificarles que la prima pagada a través de cheque no había sido cobrada por Integrand. De tal manera, los Apelantes le reclamaron al señor Comas Ferrer trescientos doce mil setecientos dólares (\$312,700.00), más intereses, costas, gastos y honorarios de abogado. No empece a que el foro primario actuó correctamente al desestimar la reclamación en contra de Integrand, aún persiste una causa de acción de daños y perjuicios en contra del señor Comas Ferrer, que en su día deberá ser dilucidada por el foro primario. Por tales razones, procede la continuación de los procedimientos ante el

foro primario para dilucidar si los Apelantes tienen derecho a la concesión de un remedio contra el señor Comas Ferrer.

A la luz de lo anteriormente esgrimido, modificamos el dictamen emitido por el foro primario en el caso KLA202201049. En vista de ello, resolvemos confirmar en parte el dictamen emitido por el foro primario en cuanto a la desestimación de la reclamación con respecto a Integrand y revocamos en parte, con respecto a la desestimación de la reclamación con respecto al señor Comas Ferrer. En consecuencia, devolvemos el caso ante el foro primario para la continuación de los procedimientos con respecto al reclamación instada contra el codemandado señor Comas Ferrer.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, en el caso **KLAN202300002**, **confirmamos** el dictamen apelado. En cuento al caso **KLAN202201049**, **modificamos** la sentencia apelada, y así modificada, confirmamos. En consecuencia, devolvemos el caso ante el foro primario para la continuación de los procedimientos con respecto al reclamación instada contra el codemandado señor Comas Ferrer.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones